
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.634

Sábado 18 de Abril de 2020

Página 1 de 10

Normas Generales

CVE 1751655

MUNICIPALIDAD DE RÍO CLARO

APRUEBA ORDENANZA MUNICIPAL "TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL"

Cumpeo, 18 de diciembre de 2019.- La Alcaldía decretó hoy lo siguiente:
Núm. 4.288.

Vistos:

Lo dispuesto en el DFL N° 1 del Ministerio del Interior, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, y sus modificaciones posteriores.

El decreto N° 4.018, del 13 de diciembre 2018, que aprueba el presupuesto municipal año 2019.

La ley 21.125, de fecha 28 de diciembre de 2018, que aprueba el presupuesto del sector público para el año 2019.

Considerando:

Aprobación del Honorable Concejo Municipal, en sesión extraordinaria N° 21, realizada el día 30 de octubre del año 2019.

Ordinario N°488, de fecha 17 de diciembre de 2019, del Director Comunal de Planificación (S).

Decreto:

Apruébase Ordenanza Municipal "Tenencia Responsable de Animales de Compañía, Protección y Bienestar Animal", la cual comenzará a regir 30 días luego de ser publicada en el Diario Oficial de la República de Chile.

Anótese, comuníquese y archívese.- Américo Guajardo Oyarce, Alcalde.- Sergio Venegas Contreras, Secretario Municipal.

ORDENANZA MUNICIPAL

TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA COMUNA DE RÍO CLARO

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 3° letras c) y f), 4° letras b) y l), 12, 25 y 137 letra d) de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; la Ley N° 20.380, Sobre Protección de Animales, y su Reglamento N°1.007, de fecha 17 de agosto de 2018; la Ley N°21.020, Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía"; la Ley N°19.473, sobre Caza y su Reglamento DS N°5 de fecha 7 de diciembre de 1998; la Ley N°19.880 "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; y las facultades que me otorga la Ley N° 18.695 "Orgánica Constitucional de Municipalidades".

CVE 1751655

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Considerando:

1. La responsabilidad que le confiere a la municipalidad de garantizar a los habitantes de la comuna de Río Claro el derecho a vivir en un medioambiente limpio, mejorando la salud de la población y reduciendo riesgos sanitarios de origen natural, humano o animal.
2. La finalidad de regular la tenencia responsable de animales de compañía y el control de perros vagos en las vías públicas de la comuna de Río Claro.
3. La necesidad de establecer un marco normativo que proteja a los animales de compañía, de abasto y fauna silvestre de la comuna de Río Claro, que regule su tenencia y responsabilice a los dueños, cuidadores y/o tenedores que no cumplan con lo establecido en la ley y sus reglamentos, de manera de contribuir con un mejoramiento sostenido en la calidad de vida y bienestar animal.
4. La importancia de crear conciencia sobre la tenencia responsable de mascotas en la comuna de Río Claro, tendiente a proteger la salud humana, animal y el medio ambiente.
5. Reglamentar y fijar las condiciones sanitarias básicas que deben cumplirse respecto de los animales en su convivencia con el hombre, el fomento del control integral de mascotas y animales de abasto en orden de contribuir a la prevención de la transmisión de enfermedades zoonóticas e infecciosas, y la promoción de la higiene pública.
6. Fomentar la educación para la tenencia responsable de animales, especialmente la relativa a la población canina y felina, promoviendo su bienestar y una cultura tendiente a evitar el abandono.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, DEFINICIONES Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN

Artículo 1

Las siguientes disposiciones tienen por objetivo reglamentar y regular la tenencia responsable de animales de compañía, de abasto y fauna silvestre de la comuna de Río Claro, fomentando una convivencia de respeto entre el ser humano y los animales y promoviendo prioritariamente la educación a la comunidad en tenencia responsable, salud pública, bienestar animal y biodiversidad comunal.

La presente ordenanza fija y establece normas destinadas a:

- Establecer la responsabilidad por daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de animales de compañía o mascotas, determinando las obligaciones y derechos de los responsables de mascotas o animales de compañía.
- Resguardar la salud pública, incorporando medidas de control sanitario y poblacional de animales de compañía a fin de evitar un impacto negativo en la salud de las personas.
- Proteger la salud de los animales y promover su bienestar mediante la tenencia responsable.
- Promover el cuidado del medio ambiente, velando y resguardando los bienes de uso público.

Esta ordenanza regirá sin perjuicio de las normas contenidas en el Código Sanitario y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 2: Definiciones

Para efectos de esta ordenanza se entenderá por:

1. Mascotas o animales de compañía: Son aquellos animales domésticos o domesticados, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de recreación, compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
2. Dueño, responsable o tenedor de mascotas: Cualquier persona que tenga inscrita una mascota o posea algún tipo de identificación, entregada por organismos públicos o privados, que la relacione con ésta. También serán considerados de esta manera las personas que les proporcionen albergue y alimentación.
3. Tenencia Responsable de mascotas o animales de compañía: Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide mantener una mascota o animal de compañía y que consisten, entre otras, en registrarlos ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarles alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimiento a lo largo de su vida. La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas,

y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía pueda causar daño a las personas o propiedad de otro.

4. Maltrato animal: Corresponde a todos los actos que causen dolor innecesario, sufrimiento o estrés a un animal, que va desde la negligencia en los cuidados básicos hasta la muerte del mismo.

5. Bienestar Animal: Se refiere al estado de todo animal al afrontar las condiciones de su entorno. Un animal se encuentra en condiciones de bienestar si: se encuentra sano, cómodo, bien alimentado, en un lugar seguro, además de no presentar sensaciones desagradables como dolor, desasosiego o miedo. Para mantener las buenas condiciones de bienestar es necesario se prevengan sus enfermedades y se les administren los tratamientos médicos veterinarios adecuados al cuidado de su salud.

6. Animal abandonado: Toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto, sin dispositivos externos o internos que permitan su identificación. También, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada o en la vía pública.

7. Perro callejero: Aquel cuyo dueño no ejerce una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.

8. Animal perdido: Animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado.

9. Animal Potencialmente Peligroso: Toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la Autoridad Sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y de conformidad al procedimiento que fije el reglamento correspondiente.

10. Microchip: Dispositivo subcutáneo que cumple con las normas ISO 11784, certificación ICAR, y que sea leído por medio de un lector de microchip que cumpla con la norma ISO 11785.

11. Criador: Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá dar cumplimiento a la normativa de la ley 21.020 y sus reglamentos y prestar los cuidados y atención médico-veterinaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de 2 meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.

12. Criadero: Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee 3 o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción, cumpliendo con todos los requisitos de la ley 21.020 y sus reglamentos.

13. Animal de abasto: animal destinado a consumo humano.

14. Caza menor: Que permite cazar animales que en su estado adulto alcanzan habitualmente un peso inferior a 40 kilogramos.

15. Caza mayor: Que autoriza la caza de animales que en su estado adulto alcanzan normalmente un peso de 40 kilogramos o más, aunque al momento de su caza su peso sea inferior.

16. Fauna Silvestre: Todo ejemplar de cualquier especie animal, que viva en estado natural, libre o independiente del hombre, en un medio terrestre o acuático, sin importar cuál sea su fase de desarrollo, exceptuando los animales domésticos y los domesticados, mientras conserven estos últimos la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre.

Artículo 3

La I. Municipalidad de Río Claro, en conjunto con los Órganos de Administración del Estado, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, podrá promover la educación para la tenencia responsable de mascotas y animales para la comunidad, enfatizando el bienestar animal, la prevención del abandono, la identificación y registro animal y la promoción del control de la población canina y felina mediante la esterilización, esto con el fin de mantener un número adecuado de animales que puedan ser mantenidos higiénicamente sin poner en peligro la salud pública de la comunidad. Además, este municipio promoverá el conocimiento de su biodiversidad comunal y de la convivencia con el ser humano para que de esta manera esta pueda ser protegida y conservada.

Artículo 4

La I. Municipalidad de Río Claro se registrará por el Reglamento dictado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministerio de Salud, donde se establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, donde además se determinarán las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos. Así mismo, el juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso aquel ejemplar de la especie canina que haya

causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de otra especie. El responsable de un animal potencialmente peligroso deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y de protección que determine el Reglamento respecto del ejemplar, tales como la circulación con bozal y arnés, la esterilización del mismo, la restricción del animal en lugares de libre acceso al público y la prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años. Además, tendrán la obligación de someterlo a adiestramiento de obediencia.

CAPÍTULO II

DE LA TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE PROPIETARIOS Y TENEDORES

Artículo 5

Los propietarios o tenedores de animales de compañía deberán velar por el bienestar de estos, entendiéndose como tal, el adecuado manejo alimentario, higiénico-sanitario, de albergue y espacio, manteniendo un número de animales adecuado que evite vulnerar las condiciones ya descritas, las que pudieran generar situaciones tales como hacinamiento, desnutrición y una deficiente atención veterinaria profesional. Esta obligación incluye el cumplimiento de las medidas preventivas administrativas y sanitarias, que disponga la Autoridad Sanitaria.

Artículo 6

Será responsabilidad de los tenedores mantener en buenas condiciones de salud a sus mascotas, esto implica llevar al animal al médico veterinario de manera regular, especialmente si se encontrara con signos de enfermedad, cumplir con su plan de vacunación, desparasitación y dar atención médica inmediata en caso de accidentes; quien no dé cumplimiento a esta disposición será sancionado con multa a beneficio municipal de 1 a 3 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 7

Los propietarios y tenedores de perros y gatos tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica a partir de los 2 meses de edad aplicándose un refuerzo al año de edad (según disposición de Reglamento de Prevención y Control de la Rabia en el hombre y en los animales). Dicha vacunación debe ser acreditada con un certificado extendido por un Médico Veterinario. Las sucesivas revacunaciones se registrarán de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria. Inspectores Municipales, Carabineros de Chile y Autoridad Sanitaria competente tendrán plena facultad para solicitar dicho certificado cuando lo estimen conveniente el cual deberá estar vigente al momento de la fiscalización.

Todo animal mordedor o sospechoso de rabia, no podrá ser retirado, eutanasiado o trasladado por su dueño o terceras personas sin la autorización de la Autoridad Sanitaria o el funcionario responsable del municipio, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria competente. El propietario o tenedor del animal mordedor o sospechoso de rabia, deberá dar las facilidades al funcionario municipal responsable o autoridad sanitaria, para acceder a dicho animal.

El no cumplimiento a lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionado con multa de 1 a 3 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 8

Será obligación del responsable de una mascota o animal de compañía mantenerlo en su domicilio, o lugar que destine para su cuidado, cumpliendo en todo momento las condiciones de higiene y seguridad. Asimismo, los responsables deben velar por que sus animales no causen molestia de higiene, ruidos, olores y generación de vectores infectocontagiosos (pulgas, garrapatas, parásitos internos, moscas y roedores) a los vecinos.

El perro que transite o circule por las vías públicas, deberá estar dotado de collar o arnés y correa u otro medio de sujeción, el que será sostenido en todo momento por su dueño o el responsable de éste, a fin de impedir su fuga. Esto será obligatorio para las razas establecidas como peligrosas, incluyendo el uso de bozal de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo. Si un canino identificado deambula por la vía pública sin presencia del dueño y éste no hubiera informado el robo o pérdida del animal, se presumirá que el canino deambula por la vía pública con consentimiento de su propietario y será conducido a su domicilio, sin perjuicio de las sanciones correspondientes que pudieran emanar y de la responsabilidad civil que corresponda.

Durante los paseos en lugares autorizados por los respectivos propietarios o de libre acceso a público, se considerará permitido soltar a los perros para efectos de permitir su juego y socialización siempre y cuando se encuentren bajo el control de una persona mayor de edad a

cargo, exceptuando aquellos casos que sea considerado peligroso según los artículos 12 y 13 presentes en esta ordenanza, independiente de la raza, cruce o talla.

Los propietarios o tenedores de los animales evitarán la salida de estos a la vía pública y mantendrán los cierres perimetrales de las propiedades, en condiciones que no puedan proyectar sus cabezas al exterior, para resguardar la seguridad de las personas que transitan por los espacios públicos. Los propietarios o tenedores deberán evitar la presencia en las vías públicas de hembras en celo. En caso que el animal haya realizado sus necesidades biológicas (defecado) en espacios públicos, el dueño o tenedor deberá realizar la limpieza y disposición de los desechos en bolsas. La disposición de dichos desechos deberá hacerse junto con los residuos domiciliarios. El no cumplimiento de esta norma será sancionado con multa de 1 a 3 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 9

Se presumirá que los caninos guardianes de obras de construcción, industrias, empresas o similares, serán de propiedad de los dueños de dicha obra, faena, industria o comercio. Para tales efectos dicho propietario estará afecto a todos los artículos de la presente ordenanza, siendo deber de la empresa esterilizar a los animales que ahí se encuentren.

Artículo 10

Es obligación del propietario, tenedor o responsable, adoptar las medidas oportunas para evitar la reproducción descontrolada de la mascota o animal de compañía, ya sea por control de natalidad responsable o mediante la esterilización de su mascota. Sin embargo, se sugiere que todo propietario que posea un animal de compañía en la comuna de Río Claro, someta a sus mascotas, independiente del sexo, a un procedimiento de esterilización a temprana edad (antes del primer celo), a fin de evitar las molestias del ciclo estral de las hembras y con el objetivo de controlar la tasa de natalidad de mascotas en la comuna y el abandono. Los propietarios que requieran el servicio de esterilización podrán consultar en la Dirección Municipal a cargo del programa de tenencia responsable de mascotas si existen programas de esterilización disponibles.

En el caso de cruce de la mascota será obligación del propietario, tenedor o responsable la ubicación idónea de los cachorros, la esterilización de la camada y dar manejos sanitarios acordes a la edad según lo establezca el médico veterinario antes de su adopción o reubicación y no podrá maltratarlos o abandonarlos en la vía pública.

Todo animal de compañía que sea encontrado en la vía pública sin identificación alguna, podrá ser sometido a esterilización, siempre que existan los recursos para ello y se esté realizando campañas de esterilización de mascotas a nivel comunal, todo esto con la finalidad de evitar la proliferación de jaurías y de animales potencialmente peligrosos para quienes transiten por tales lugares.

Artículo 11

Los tenedores de animales, en caso que deban mantener temporalmente a sus animales en vehículos estacionados, están obligados a adoptar las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean adecuadas, no pudiendo en ningún caso el vehículo quedar expuesto a un sol directo. Asimismo, cuando el animal deba permanecer o ser trasladado en la parte descubierta de un vehículo, deberá estar dentro de una jaula apropiada para su tamaño, cuidando que los factores climáticos no lo afecten, cualquier infracción a lo antes mencionado será sancionado con multa de 1 Unidad Tributaria Mensual.

PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 12

Será considerado peligroso todo perro, cualquiera sea su raza o tamaño, que haya sido denunciado por agresiones y/o daños debidamente constatados por la autoridad sanitaria competente, sean estos hacia personas o hacia otros animales en espacios de uso público.

Artículo 13

Para el cumplimiento de la ley, su reglamento y la presente ordenanza, serán calificadas como razas o híbridos caninos potencialmente peligrosos los siguientes: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler, y Tosa Inu. Lo mismo aplicará tratándose de un ejemplar canino proveniente de la cruce en primera generación de un ejemplar de cualquiera de las razas señaladas precedentemente y cualquier otra raza canina.

Artículo 14

Si el ejemplar de la especie canina fuera declarado potencialmente peligroso por haber causado cualquier tipo de lesión o la muerte a una persona, el juez o la Autoridad Sanitaria, según sea el caso, deberá decretar como condiciones especiales de tenencia la prohibición de adiestramiento para la agresión, obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas, la contratación de un seguro de responsabilidad civil, esterilización obligatoria y, en caso de ser necesario, evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, con el fin de determinar si la tenencia pudiera representar un riesgo para la seguridad de las personas o el bienestar de los animales.

Artículo 15

Sólo una persona mayor de edad podrá tener la calidad de tenedor responsable de un canino calificado por la autoridad competente o las disposiciones de la ley y su reglamento como potencialmente peligroso, quien deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad y protección respecto de dicho animal:

- a) En los espacios públicos, mantener una permanente supervisión sobre el animal, utilizando de forma obligatoria correa, arnés y bozal, adecuados a su tamaño y morfología;
- b) Mantenerlo, en su lugar de residencia, en un espacio dotado de un cerco seguro con la finalidad de evitar escapes y/o que el ejemplar pueda dañar a personas u otros animales. En dichos lugares, el perro no podrá quedar al cuidado de menores de dieciocho años;
- c) Participar, junto con su canino, de un curso de adiestramiento de obediencia, lo que será acreditado mediante certificado extendido por el adiestrador, y
- d) Asistir, en un plazo de 6 meses desde su inscripción en el registro respectivo, a lo menos a una charla sobre tenencia responsable de mascotas o animales de compañía que sea dictada por un profesional competente.

**CAPÍTULO III
MALTRATO ANIMAL****Artículo 16**

Todas las acciones u omisiones efectuadas por propietarios o tenedores de la comuna de Río Claro y que se consideren maltrato animal estarán sujetas al artículo 291 bis del Código Penal que dispone: "El que cometiere actos de maltrato animal o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimos a medio y multas de 2 a 30 Unidades Tributarias Mensuales, o solo con está última". Asimismo se regirán por las normas establecidas en la Ley N° 20.380 sobre protección de animales.

Artículo 17

Queda Prohibido que los propietarios, tenedores de animales y/o terceros causen o permitan actos de maltrato, entendiéndose por tales, entre otros que serán considerados graves:

- a) Causarles muerte, excepto en casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible, certificada y realizado el procedimiento por un médico veterinario. Someter a los animales a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño, golpes, quemaduras, disparo de postones u otras armas o cualquier agresión intencionada e innecesaria.
- b) Abandonarlos o mantenerlos en viviendas deshabitadas, jardines, en la vía pública, sitios eriazos. Será un agravante abandonar hembras preñadas o con camadas recién paridas.
- c) La organización y asistencia a peleas en cualquiera de sus formas, independiente de si existen o no apuestas de por medio.
- d) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados a cadenas o cuerdas, no resguardados de la lluvia, sol directo, frío o sujetos mediante implementos que causen daño al animal, con collares de púas, alambres o cualquier sistema que deje huellas físicas.
- e) Mantener animales con enfermedades infecciosas sin debido tratamiento, tanto en el interior de la propiedad como en la vía pública, que puedan constituir focos de insalubridad.
- f) Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- g) Llevarlos atados corriendo junto a vehículos motorizados en marcha.
- h) Incitar a los animales a pelear unos con otros, o a lanzarse sobre personas o vehículos de cualquier clase.
- i) Exponer a los animales por períodos prolongados a condiciones ambientales desfavorables.

- j) Dejar animales encerrados en autos bajo condiciones ambientales extremas.
- k) Mantener permanentemente a animales en espacios demasiado reducidos donde no puedan realizar movimientos naturales para su especie.
- l) No proveerlos de alimento y agua diariamente, cumpliendo a su vez con los requerimientos mínimos según su etapa de crecimiento.
- m) Someter al animal a peligro o daños innecesarios producto de manejos médicos realizados por personal no titulado como Médico Veterinario, esto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 y 214 del Código Penal sobre el ejercicio ilegal de la profesión.
- ñ) Someter a cualquier especie animal a consumo de fármacos no autorizados, suministrados o administrados por persona que no cuente con las competencias profesionales ni las autorizaciones legales para suministrar dichas sustancias, sin perjuicio de lo establecido en la ley 20.000 y su reglamento.

Cualquier vulneración a las normas precedentes será sancionada con una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales, sin perjuicio de las responsabilidades penales civiles y administrativas que puedan derivar de dichos hechos.

Artículo 18

Se considerará maltrato grave de un animal a cualquier acción que deje secuelas irreversibles ya sea físicas o alteraciones graves en su comportamiento, esto debiendo ser avalado por un profesional competente.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 19

El tenedor responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a realizar el procedimiento de identificación del mismo y su respectivo registro, de acuerdo a su especie y tamaño, considerando el resguardo del bienestar animal. Para efectos del procedimiento de identificación esta ordenanza sugiere y recomienda la implantación de un microchip, método de identificación interna más confiable y seguro al ser permanente e indeleble, permanece 20 años en la mascota o animal de compañía y permite la ubicación de un animal perdido de la forma más rápida.

Siempre que se realice el procedimiento de identificación de una mascota o animal de compañía, se deberá requerir de un médico veterinario la expedición de un comprobante de existencia. Si la identificación se realizara mediante el implante de un microchip o la aplicación de otro dispositivo, dicho certificado deberá emitirlo el médico veterinario que haya realizado el procedimiento. Una vez identificada la mascota, la inscripción en el Registro Nacional de Mascotas puede hacerse ingresando a la página www.registratumascota.cl o dirigiéndose con la documentación a la oficina Secplan de la Municipalidad de Río Claro.

Artículo 20

Los dueños de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean calificados como potencialmente peligrosos, deberán inscribirlos en el respectivo registro, en la forma y plazos que el reglamento estipule.

Artículo 21

Los dueños, administradores o gestores de criaderos y los vendedores de animales de los que trata esta ordenanza deberán inscribirse en el registro respectivo, en la forma y plazo que determine el reglamento. Además, corresponderá a los dueños de criaderos y a los vendedores de mascotas o animales de compañía potencialmente peligrosos esterilizarlos antes de su transferencia o entrega, a menos que el receptor sea otro criadero debidamente inscrito, que podrá destinarlo a la reproducción.

Artículo 22

Corresponderá al vendedor entregar a los animales esterilizados, a menos que el receptor sea otro criador. Además, el vendedor deberá asegurar que los animales cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate y según lo establecido por el médico veterinario. Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre tenencia responsable del animal, manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como las disposiciones de la ley.

Los criaderos, locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un Médico Veterinario y tendrán la obligación de llevar un registro con los datos que determine el reglamento respectivo, así como los controles a los que deben someterse los animales.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

ANIMALES DE ABASTO

Artículo 23

Este municipio procurará resguardar el bienestar animal en toda el área que comprende la comuna de Río Claro considerando como condiciones de bienestar que los animales se encuentren sanos, cómodos, bien alimentados, seguros, que puedan expresar formas innatas de comportamiento y que no padezcan sensaciones desagradables de dolor, miedo o intranquilidad.

Artículo 24

Se prohíbe dejar animales a libre pastoreo en zonas comunitarias o en bienes nacionales de uso público como orillas de caminos, sitios eriazos o de dominio público que puedan generar accidentes o afectar la higiene de las vías, cualquier infracción a lo antes señalado será sancionado con multa de 3 a 5 unidades tributarias mensuales.

Artículo 25

Para el traslado terrestre de animales deberá resguardarse la seguridad y bienestar animal durante el proceso de carga, transporte y descarga de ganado. Además, será obligación del conductor del medio de transporte o el responsable de la carga llevar consigo durante el transporte de los animales, cualquiera sea la vía, el formulario de movimiento animal y entregarlo al destinatario según lo establece el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

Artículo 26

Todo propietario de animales de abasto, tales como: caballos, vacas, cerdos, ovejas, cabras, aves de traspatio, entre otros, deberán contar con espacio suficiente para su libre interacción con el ambiente, comida y agua en la proporción adecuada a sus necesidades diarias y protección de las inclemencias climáticas, esto de acuerdo a lo establecido por la Ley N°20.380 sobre protección animal.

Artículo 27

El propietario de animales de abasto deberá realizar periódicamente el control sanitario de los animales por medio de un profesional Médico Veterinario, presentando los certificados de salud si la autoridad sanitaria o municipal lo requiriera. Estos manejos sanitarios básicos constarán de vacunaciones y desparasitaciones tanto internas como externas según la especie, edad y estado fisiológico de acuerdo a lo indicado por el Médico Veterinario de manera de promover la salud y bienestar de los animales como también prevenir y controlar zoonosis de importancia en salud pública.

Artículo 28

Se prohíbe dentro del radio urbano de la comuna, en villas y/o poblaciones, la instalación de establos, lecherías, caballerizas, chancheras, conejeras, aviarios, panales de abeja y demás similares que no cuenten con la autorización o permiso de los servicios competentes o que generen un problema sanitario y de bienestar para la comunidad, cualquier infracción a lo antes mencionado será sancionado con multa de 3 Unidades Tributarias Mensuales.

FAUNA SILVESTRE

Artículo 29

Se prohíbe en toda la comuna de Río Claro la caza o captura de ejemplares de fauna silvestre catalogadas como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras y escasamente conocidas, así como las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas; siendo las más habituales de avistar en nuestra comuna: pudú, zorro, murciélago, quique, chingue, peuco y aves rapaces en general. La infracción a lo antes expuesto será sancionada con multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales.

Artículo 30

La actividad de caza sólo podrá practicarse previa obtención de un permiso de caza expedido por el Servicio Agrícola y Ganadero y con la autorización expresa del dueño de la propiedad en conformidad a los artículos 609 y 610 del Código Civil.

Artículo 31

Sin perjuicio de los artículos precedentes y según lo dictaminado por el reglamento de la Ley de Caza, estará prohibido:

- a) Queda prohibido en toda época, levantar nidos, destruir madrigueras, recolectar huevos y crías, con excepción de las declaradas dañinas.
- b) Se prohíbe la caza o captura en reservas nacionales, parques nacionales, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, en y desde caminos públicos.
- c) La caza menor a una distancia inferior a 400 metros de cualquier poblado o vivienda rural aislada.
- d) La caza mayor a una distancia inferior a 1000 metros de cualquier poblado o vivienda, vías de tránsito de uso público, líneas de ferrocarril, construcciones o instalaciones que impliquen la permanencia permanente o temporal de personas.
- e) El uso de todo tipo de trampas para capturar animales, tales como ligas, redes, jaulas, cepos o trampas de platillos y lazos, huaches o guachis, entre otros.
- f) La caza o captura de especímenes de fauna silvestre en sus dormitorios, aguadas, sitios de nidificación, reproducción y crianza, con excepción de los animales declarados dañinos.
- g) La caza de animales durante la noche, con excepción de los declarados dañinos.
- h) Cazar conejos y liebres con armas de fuego o de aire comprimido durante el día entre el 1 de septiembre y el 31 de marzo del siguiente año.
- k) La caza y captura con hondas y boleadoras, con excepción de los animales declarados dañinos.

Artículo 32

Las funciones de control de caza en la comuna de Río Claro serán ejercidas por Carabineros de Chile, Inspectores de caza ad honorem o por los funcionarios que para estos efectos designe el Servicio Agrícola y Ganadero. Las denuncias efectuadas por las personas antes enumeradas constituirán presunción de la existencia de los hechos denunciados.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 33

Para una correcta disposición de cadáveres, los animales muertos deberán ser enterrados, con estricto cumplimiento de la normativa fitosanitaria aplicable en esta materia y en ningún caso podrán ser depositados o entregados como desecho domiciliario o arrojados a lugares públicos o privados o cursos de agua.

Artículo 34

Se prohíbe cualquier tipo de transacción o acto jurídico oneroso o gratuito que no sea ajustado a la ley ya sea por cualquier medio, sea este electrónico, publicitario o análogo y que vulnere cualquier norma de la ley 21.020.

Artículo 35

Ante situaciones de catástrofes o cualquier tipo de alerta decretada por la autoridad competente, siempre y cuando exista una vinculación directa entre dicha catástrofe o alerta con el estado de los animales, no será aplicable sanción alguna de esta ordenanza.

Artículo 36

Las denuncias serán recibidas por la Unidad Técnica Municipal, y estas a su vez serán derivadas a un Inspector Municipal, quien, con el profesional de la unidad antes señalada, realizará una

inspección ocular de los hechos y decidirán si es necesaria la denuncia al Juzgado de Policía Local o la denuncia a Carabineros de Chile, PDI o Ministerio Público por el posible delito.

Artículo 37

Las sanciones que aplica esta ordenanza dentro del marco legal, serán a beneficio Municipal, como así mismo todo lo ingresado pecuniariamente por concepto de la presente ordenanza, llámese multa u otro estipendio análogo, deberá ser utilizado única y exclusivamente para aplicación de la ley 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas dentro de la comuna de Río Claro según lo establecido en el artículo 30 de dicho cuerpo legal.

